



243

PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

L-120584-1

“Melgar. Stella Maris c/ Fiscalía
de Estado- Provincia de Buenos
Aires y otros s/ Accidente de
Trabajo- Acción Especial”
L. 120.584

Suprema Corte de Justicia:

I.- El Tribunal del Trabajo N°1 de Junín, en lo que a los fines recursivos interesa destacar, hizo lugar a la excepción de prescripción opuesta por la co-demandada provincia de Buenos Aires, en su calidad de autoasegurada y en consecuencia rechazó parcialmente la demanda que en su contra incoaran la señora Stella Maris Melgar y sus litisconsortes activos necesarios, señores Luis Heber Semenza y Juan Manuel Semenza, en concepto de prestaciones dinerarias por el fallecimiento del señor Ricardo Rodolfo Semenza previstas por el art. 11, 4° párrafo, inciso c), ley 24.557 (fs. 662/671 vta).

II.- Contra dicho modo de resolver se alzó la Sra. Melgar -mediante apoderados-, a través de recurso extraordinario de nulidad de fs. 683/689, acerca del que habré de dictaminar, en virtud de la vista conferida por V.E. a esta Jefatura de Ministerio Público a fs. 719.

Sostiene la recurrente que el decisorio resulta violatorio del art. 168 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires. Así pues, frente al pedido de prescripción impetrado por el Fisco demandado, en oportunidad de dar solución a dicho planteo cuando aborda la segunda cuestión propuesta al Acuerdo, el Tribunal omitió pronunciarse sobre la causal de interrupción del plazo prescriptivo que fuera introducida por su parte al contestar el traslado del art. 29 de la Ley 11.653 (v. fs. 187/191), la que se basó en actos cumplidos por la codemandada Provincia ART (liquidación del siniestro, depósito en AFJP, comunicación de ello a la actora y pago de intereses devengados).

En virtud de ello, solicita la quejosa la anulación parcial de la

sentencia, y la formación de incidente de ejecución parcial en los términos del art 50 de la Ley 11.653.

Si bien manifiesta conocer el criterio de V.E. en cuanto a la validez del acto jurisdiccional a la luz del art. 168 cuando una cuestión referida a los hechos no tratada en el Veredicto resulta valorada en la sentencia, en el caso, la única referencia que formula el Tribunal al sostener que la actora no ha interrumpido válidamente ni suspendido por ningún acto el plazo de prescripción, no resulta a su juicio idónea ni suficiente para subsanar la falencia del acto sentencial, pues aquella referencia contenida en la fase decisoria del acto no supera la categoría de una afirmación dogmática, manifestada como al pasar, y sin ninguna explicación o argumento que permita conocer el motivo o fundamento que lo condujo a decidir en tal sentido.

A continuación desarrolla una serie de críticas respecto de la forma en que el Tribunal se pronunció, denunciando violado su derecho de defensa en juicio toda vez que, según refiere, la deficiencia de la sentencia obsta a la articulación en debida forma del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley.

III.- El remedio interpuesto no debe prosperar.

En efecto, liminarmente es dable señalar que la vía prevista en el art. 161 inc. 3 ap. "b" de la Constitución de la Provincia únicamente puede sustentarse en la omisión de tratamiento de alguna cuestión esencial, en la falta de fundamentación legal, en el incumplimiento de la formalidad del acuerdo y voto individual de los jueces o en la no concurrencia de la mayoría de opiniones (arts. 168 y 171 de la Constitución citada; cfr. causas L. 89.528 "Maldonado", sent. de 23-VII-2008; L. 93.996 "Pérez Baglivo", sent. de 19-X-2011; L. 100.717 "Miño", sent. de 28-XII-2011; L.119.698 "Troiano", sent. de 28-XII-2016).

En autos, contrariamente a lo que afirma la impugnante, la cuestión denunciada como preterida por la quejosa ha recibido condigno tratamiento. Así, la simple lectura del pronunciamiento atacado da cuenta que el



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

L-120584-1

interrogante planteado en segundo orden por el tribunal de grado en el fallo, resultó suficiente para satisfacer la manda constitucional del art. 168 Constitución provincial, puntualmente en lo relativo a si correspondía o no hacer lugar a la excepción de prescripción opuesta por la demandada Provincia de Buenos Aires contra el progreso de la prestación dineraria adicional de pago único prevista en el art. 11 inc. 4º c) de la Ley 24.557, que le fuera reclamada.

Pues basta para dar contundente respuesta a la recurrente transcribir lo resuelto al respecto por el Tribunal, que a fs. 669 último párrafo, sostuvo: “*Y concluyo que en el supuesto de autos, la parte accionante ha incoado la presente acción, vencido el plazo prescriptivo (dos -2- años), no ha interrumpido válidamente, ni suspendido por ningún acto dicho plazo, habiendo incoado la acción luego de vencido el mismo imponiéndose por ello el acogimiento de la excepción de prescripción opuesta por la demandada autoasegurada*”.

En tal sentido, tiene dicho V.E. que no media infracción al art. 168 de la Constitución provincial cuando del claro examen del resolutorio surge que el tema que se dice omitido fue tratado expresamente, sólo que en sentido desfavorable a los intereses del recurrente (conf. causas L.108.874, resol. del 10-III-2010; L. 116.540, resol. del 27-VI-2012; L. 118.263, resol. de 8-VII-2015; L. 118.999, resol. del 7-IX-2016). Por lo tanto, resulta ajeno al ámbito de la presente vía recursiva tanto el acierto con que se haya analizado el asunto, como la forma o brevedad con que fuera encarado (cfr. causas L. 112.429 "Casajus", res. de 26-X-2010; L. 118.263 "Cannella", cit.; L. 119.854, "Vera", res. del 5-IV-2017).

En consecuencia, no verificándose las denunciadas pretericiones, se advierte que lo que en rigor impugna la interesada es la forma en que el juzgador de origen resolvió la cuestión. Y bien es sabido que no corresponde en el ámbito de la vía extraordinaria en estudio, realizar la revisión del acierto o desacierto jurídico de esta decisión, pues ello es materia propia del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (conf. S.C.B.A., doct. causas L.

L-120584-1

92.085, sent. de 14-XI-2007; L. 87.192, sent. de 26-XII-2007; L. 95.649, sent. de 3-IX-2008; L. 109.022, resol. del 23-III-2010; L.120.5092, resol. del 12-IV-2017, entre otras).

Por los motivos brevemente expuestos entiendo deberá V.E. rechazar el recurso extraordinario de nulidad que dejo examinado.

La Plata, 12 de junio de 2017.



Julio M. Conte-Grand
Procurador General